



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA** F868616d

SECRETARÍA. - Tuluá, V., 13 de octubre de 2023

Advertido que, del escrito de reposición interpuesto, la recurrente remitió copia del mismo al Email de la demandada y, ésta guardó silencio, paso a despacho del señor juez para proveer.

El Secretario,

EDGAR LLANOS JARAMILLO

NOTA.- OCTUBRE 16 DE 2023 - DÍA INHÁBIL - LUNES FESTIVO

AUTO No. 0979
VERBAL R.C.E.

Primera Instancia
Radicación 2022-00243-00
Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja incoado por la apoderada judicial demandante, contra el auto No. 0922 del 02 de octubre hogaño, que denegó la apelación respecto de la autorización de un término para la práctica y aporte de una prueba a cargo de otra entidad, en el presente proceso **Verbal** de mayor cuantía adelantado por **Francia Milena García Duque y Otras**, contra **Allianz Seguros S.A.**

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La providencia objeto de censura mantuvo la inicial postura negativa de conceder un término que así procura la parte actora para ésta aportar dictamen con el cual habría de contradecir el informe técnico presentado por la sociedad demandada.

A más de lo anterior, en todo momento la recurrente intenta es que el costo de tal prueba, corra por cuenta de **Allianz Seguros S.A.**

Pues bien, dígase que, habiendo interpuesto en oportunidad los recursos principal y subsidiario, esta instancia considera que, en realidad de verdad, le asiste razón a la parte impugnante, como quiera, al caso lo perseguido en concreto, itérese, es la práctica de una prueba para un determinando fin, esto es, demostrar o mejor, alterar el concepto técnico rendido por profesionales como son los peritos Físico Forense e Ingeniero Mecánico de la Firma IRS VIAL, que contrató el extremo pasivo, pericia que independientemente de la forma insistente como la recurrente, a su decir, habría de aportar, concurriéndole en el término taxativo para ello, otras formas para entrar a contradecir el dictamen (art. 228 y 229 C.G.P.), como se dejó explicado en el proveído atacado, en este evento, procede entonces la alzada.

De suerte que, hallándose relacionado al numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., el auto objeto de censura, esto es, "...3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*", habrá el despacho de revocar para reponer su propio proveído en lo que atañe a la concesión del recurso de apelación para que sea el superior funcional quien solvante dicha discusión.

Sin embargo, este operador judicial es del criterio de que, pese al hecho de ser la sociedad demandada, una entidad solvante económicamente hablando, no por ello, le es atribuible la carga de la prueba (experticia) tantas veces enunciada y que así procuran las demandantes ante la circunstancia de haberseles amparado recientemente por pobres, tal como quedó plasmado en anterior auto, recálquese, que no sería la obligada de afrontar dicha obligación.

Así las cosas, sin otros miramientos, tal como se viene anunciando se repondrá el auto en lo que fuera materia de censura y, concederá el recurso de apelación al caso incoado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **REPONER** para revocar su propia providencia No. 0922 de calenda 02 de octubre de 2023, en lo que es materia de reproche, de conformidad a lo dicho en la parte motiva.

2º.- **CONCEDER** consiguientemente, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a través de su apoderada, contra el proveído enunciado en el punto anterior y, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, en el efecto **DEVOLUTIVO**, para lo cual se **remitirá** al Superior el expediente digitalizado.

3º.- En consecuencia, la parte recurrente deberá **sustentar** ante esta instancia los argumentos que sirvieron de fundamento de reposición dentro de los tres (3) días a la notificación que de este auto se haga por estado electrónico (regla 3ª del artículo 322 del C.G.P.), teniendo en cuenta que sobre dicho aspecto la Ley 2213 de 2022, no introdujo ninguna modificación.

4º.- **ENVIAR** el expediente digital como antes se indicó, ante la Oficina de Servicios Judiciales de Guadalajara de Buga, Valle, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero del artículo 324 del C.G.P. (esto es, surtido el traslado del escrito de sustentación), para que efectúe el correspondiente reparto en sede de Segunda Instancia, mismo que sube por segunda vez, habiendo conocido el magistrado, doctor **Juan Ramon Pérez Chicué**.

5º.- **INDICAR** que, en este proceso se fijó como fecha el **9 de febrero de 2024**, para la realización de **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAD. 2022-00243-00

Elj.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 144 de la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m., insertándose virtualmente en el Portal Web del Juzgado.

Tuluá Valle, Octubre 19 de 2023

EDGAR LLANOS JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Angelo Alberto Zapata Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ff810ffc80e3d8988b4ada472ec3d45c0fdbd9cb5b2c6de94974c477a9ea6b7

Documento generado en 18/10/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>